

México, D.F. a 13 de agosto de 2015

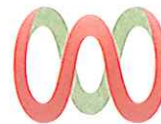
Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente.

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer la opinión de la Industria de la Radiodifusión sobre el "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se expide la disposición técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada" (Disposición Técnica IFT-001-2015), me permito expresar lo siguiente:

Disposiciones Generales.

Sobre el particular, refiero que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.



Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por lo que es incuestionable que mi representada cuenta con un legítimo interés para en nombre de nuestros afiliados opinar sobre "Disposición Técnica IFT-001-2015".

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

[...]

Del análisis del artículo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales y particulares** de sus agremiados frente a los órganos del Estado.

Lo anterior se concatena con el criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2012, que en la parte que interesa señala textualmente:

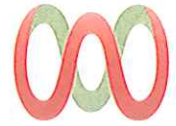
[...]

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque los razonamientos contenidos en el acuerdo reclamado pueden incidir en las actividades que realizan las personas morales a quienes representa, como a continuación se razona.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir acuerdos o resoluciones distintos a los de determinación o aplicación de sanciones.

[...]

Si bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el recurso de



apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Federal Electoral, en atención a los siguientes razonamientos.

[...]

De conformidad con la legislación aplicable, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

A ella corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en todos aquellos asuntos vinculados con la industria de radio y televisión.

En ese mismo orden de ideas, en conformidad con la normativa aplicable, la Cámara Nacional es un órgano de consulta y colaboración de los órganos de gobierno en sus distintos niveles, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas para el fomento de la actividad económica nacional.

[...]

De lo anterior, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.

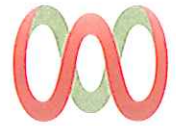
En este sentido, a ella corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promueve un recurso electoral a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene criterios o razonamientos que considera afectan los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que tiene legitimación para promoverlo.

[...]

Como se advierte, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:



CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.—Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.

En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de mis afiliados; ya que observamos en diversos apartados de los "Disposición Técnica IFT-001-2015" una posible afectación a los derechos de mis agremiados.

Observaciones:

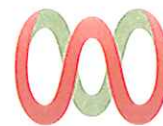
De la publicación hecha por el IFT, merece en particular nuestra atención los siguientes temas que posteriormente serán abordados a detalle.

- Modificación del título
- Eliminación del Capítulo de Disposiciones para la Emisión de los Sistemas estereofónicos
- Área de Bloqueo
- Contorno Comercial Audible
- Interferencia Perjudicial
- Límites de las radiaciones no ionizantes
- Pruebas de comportamiento
- Disposiciones generales
- Instrumentos de medición
- Frecuencímetro
- Posibilidad de compartir equipo de medición
- Gráficas de intensidad de campo

1. Modificación del título

Se agrega el adjetivo "mínimos" al título de la Disposición Técnica. Solicitamos se aclare de parte del IFT y defina puntualmente a qué se refiere con "mínimos", para prevenir en un futuro la imposición de otro tipo de requerimientos, sin previa consulta.

Además consideramos que debido a que existen transmisiones de radiodifusión en AM en varias bandas de frecuencia, por ejemplo en onda corta, sugerimos que al título de la Disposición Técnica se le agregue el rango específico de frecuencias a la cual está dirigida, que es de 535 kHz a 1705 kHz., como venía haciéndose anteriormente, para distinguirse de otros servicios de radiodifusión. Concretamente, sugerimos que el título quede así: "DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-001-2015: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA EN EL RANGO DE FRECUENCIAS DE 535 KHZ A 1705 KHZ"



2. Eliminación del Capítulo de Disposiciones para la Emisión de los Sistemas estereofónicos

En nuestro entender, no existe información sobre la cantidad de estaciones de AM que operan en estereofonía (al menos en la página electrónica del IFT no está disponible). La Industria siempre ha considerado que es fundamental, dentro del marco de la Ley, permitir el uso pleno de la tecnología y las innovaciones tecnológicas.

Al eliminar el Capítulo sobre sistemas estereofónicos, también se omiten algunas definiciones relacionadas con la transmisión en estereofonía en AM. Esto produce incertidumbre a las estaciones que transmiten o quieran transmitir en esta modalidad.

Asimismo, se han eliminado conceptos relacionados con la estereofonía como son:

- Canal de diferencia I-D
- Canal de radiodifusión en amplitud modulada
- Canal estereofónico

A pesar de haber eliminado el "Capítulo de Disposiciones para la Emisión de los Sistemas estereofónicos", en la página 14, en el apartado "Clase de Emisión", se mantiene la referencia a la emisión "A8E" para sistemas estereofónicos. De igual forma, en la página 32, se señala que el "Monitor de Modulación" puede ser estereofónico si se utiliza este sistema. Lo cual se presta a una total confusión.

Independientemente de lo anterior, contar con un Capítulo sobre sistemas estereofónicos en la Disposición referida, no está de más –lo consideramos indispensable-, porque existe la posibilidad de que algunos concesionarios opten por continuar con su transmisión en estereofonía y no transitar aún a la tecnología IBOC-AM.

Proponemos que se agregue nuevamente e íntegramente el "Capítulo de Disposiciones para la Emisión de los Sistemas estereofónicos", así como las definiciones que se relacionan con este sistema de transmisión.

3. Área de Bloqueo

Esta definición ha sido eliminada de las Disposiciones Técnicas. Cabe señalar que estaba contenida en la anterior NOM-01-SCT1-1993. Esta definición describe lo que sucede en la práctica dentro del contorno de 1 V/m. Por lo tanto, no es conveniente eliminarla.

Esta área y su contorno, se utilizan como referentes para realizar mediciones y observaciones de la operación de las emisoras de AM.

La posición de la CIRT respecto a este punto es que se considere la siguiente redacción: *Área comprendida dentro del contorno de 1 V/m de señal de onda de superficie en la cual se pueden provocar interferencias.*

4. Contorno Comercial Audible

El nombre de la definición puede generar complicaciones y/o confusiones, para su aplicación, porque parece que sólo aplica para concesiones comerciales, y no debe ser el caso. Por lo tanto, consideramos que el nombre debe de ser simplemente "Contorno Audible", para que sus características sean aplicables a cualquier tipo de concesión y no solo las comerciales.

5. Interferencia Perjudicial

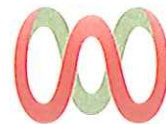
En la página 32 de la "Disposición Técnica", se emplea el término "Interferencia Perjudicial" sin que haya sido definido previamente. Consideramos que hay que crear una definición con base en lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La UIT considera a la "Interferencia perjudicial" como: *Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones (CS).*

Definición que aclararía y ayudaría para su aplicación.

6. Límites de las radiaciones no ionizantes

En la página 31 del documento, se señala que para la operación de las estaciones de AM, los concesionarios deberán cumplir con los límites de exposición máxima a radiaciones no ionizantes para los seres humanos, estipulados por el IFT.



Proponemos eliminar la referencia de este documento, ya que el IFT trabaja en la elaboración de la "Disposición Técnica IFT-007-2015" que contendrá la definición de este concepto y sus límites asociados.

7. Pruebas de Comportamiento

Sobre este punto podemos decir que al no encontrar referencia alguna consideramos se debe eliminar de el "Capítulo de Pruebas de Comportamiento", del Formato de Información Técnica Legal y Programática; igual forma ya no se debe exigir su elaboración ya que no encontramos algún sustento legal.

8. Disposiciones Generales

Se establece que para mostrar la convivencia entre los servicios que utilicen la misma estructura, el IFT podrá solicitar al concesionario la presentación de un estudio de campo, el cual deberá contener el aval de un perito o de la Unidad de Cumplimiento.

Sugerimos eliminar el requisito que establece el aval de la Unidad de Cumplimiento, ya que carece de facultades para realizar estudios de este tipo; es decir no hay fundamento legal que sustente su participación, de sostener esto se estaría legislando y el IFT no tiene facultades de este tipo.

9. Instrumentos de Medición

Se eliminó este capítulo, mismo que establecía los requisitos que deben de cumplir las características técnicas de los instrumentos de medición.

El Artículo 12 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que al verificar los instrumentos para medir, la verificación comprenderá la constatación de dicho instrumento dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

La naturaleza del Instituto le impide emitir Normas Oficiales Mexicanas, por lo que emite "Disposiciones Técnicas". En este caso, si en la Disposición no se establecen los requisitos y las tolerancias, los instrumentos no podrán verificarse.

En consecuencia, proponemos mantener el capítulo de "Instrumentos de Medición."

10. Frecuencímetro

Se agrega la obligación de que las emisoras cuenten con un frecuencímetro. Esto significa un gasto adicional, lo cual provocará un impacto en la Industria por la aplicación de la regulación y carga impositiva con la que contamos. Sugerimos eliminar el requisito de que las emisoras cuenten con un frecuencímetro. Observemos que esta disposición técnica por su naturaleza no debe imponer nuevas cargas.

11. Posibilidad de compartir equipo de medición

En la Disposición se elimina la posibilidad de compartir un grupo de instrumentos de medición, cuando en un solo local se encuentre más de una planta transmisora, haciéndose responsable a todas las plantas transmisoras por la falta de alguno de estos equipos.

Esta práctica ha sido común durante varios años y aceptada por la autoridad en su momento. El requisito para poder compartir el equipo de medición, es que esté disponible en el momento en que se requiera.

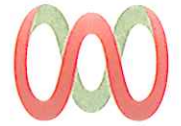
Consideramos que esto además de redundante, generará un gasto adicional a las emisoras, lo cual provocará un impacto en la Industria por la aplicación de la regulación.

Proponemos mantener la posibilidad de que las emisoras compartan equipos de medición, esto también por un principio de practicidad.

12. Gráficas de Intensidad de Campo

En el documento, que está en consulta no observamos las gráficas de intensidad de campo de la onda de superficie contra distancia en el rango de frecuencias que va de 1620 a 1700 kHz.

Proponemos incluir en este documento las gráficas de intensidad de campo.



Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad atentamente le solicito tome en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar el proyecto de **“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se expide la disposición técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada”**.

Único.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT